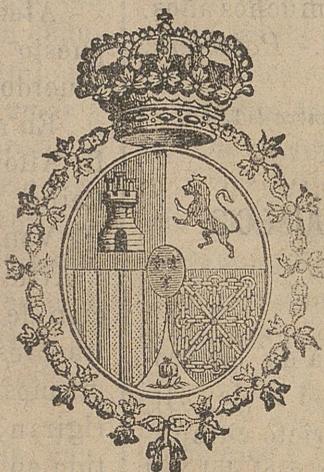


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

For un mes. . . . . a pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PART E OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Septiembre de 1899*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Aplicados á la mayoría de desertores, prófugos y mozos no alistados los beneficios de indulto que concedió el Real decreto del 20 de Enero último (*C. L.*, núm. 11), *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes, son todavía frecuentes las peticiones que se reciben en este Ministerio para la aplicacion de

la expresada gracia, peticiones que, legalmente, no pueden ser concedidas, por haber transcurrido con exceso el plazo que fijó el art. 5.º del mencionado Real decreto. En su vista, y con el fin de facilitar que estos individuos legalicen la situacion que les corresponda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del corriente mes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar por dos meses, á contar de la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de esta disposicion, para los que se hallen en España y posesiones del Norte de Africa, y por cuatro á los residentes en el extranjero, los plazos para acogerse al referido indulto; en el concepto que, terminada esta prórroga, no se concederá otra, persiguiéndose con la mayor actividad, tanto á los que ahora no se acojan á ella, como á los que en lo sucesivo incurran en iguales responsabilidades, y á quienes se aplicará con rigor, sin excusa alguna, las vigentes disposiciones.



De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—*Polavieja*.  
—Señor.

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1899*).

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### EXPOSICION.

SEÑORA: La dolorosa pérdida de las provincias de Ultramar en que rigió la ley Hipotecaria, hace imposible el estricto cumplimiento del art. 306 de la misma y el del 384 del reglamento general para su ejecucion, en cuanto exigen que la solicitud de devolucion de fianza á los Registradores de la propiedad se anuncie en los periódicos oficiales de la provincial respectiva y en la *Gaceta* oficial de la isla en que hubieren desempeñado su cargo, y que el expediente se incoe ante el Juez de primera instancia en cuyo partido hubiesen servido últimamente, y se acredite, con certificacion de los Administradores de Hacienda y de los Jueces de primera instancia de los demás partidos en que tambien hubieron desempeñado el cargo, que no se había presentado reclamacion alguna contra la devolucion que se solicita.

No sería justo que por tal imposibilidad se privara á dichos funcionarios del derecho que la misma legislacion les concede á que le sean devueltas las fianzas, y por ello el Ministro que suscribe, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha formulado el adjunto proyecto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., en el cual, conservando en cuanto ha sido posible lo dispuesto en los citados articulos de la ley Hipotecaria y su reglamento, se ha procurado conciliar aquel derecho con el que asimismo tienen los que pudieran considerarse perjudicados por actos ú omisiones de los expresados funcionarios, á que la devolucion no se verifique hasta que al anuncio de que se ha solicitado se le dé toda la publicidad posible para que llegue á su noticia, y puedan entablar en su caso la correspondiente reclamacion.

Madrid 18 de Septiembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Durán y Bas*.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán reclamar la devolucion de las fianzas constituidas por los Registradores que sirvieron en Ultramar, ellos mismos ó sus herederos, en solicitud que dirijirán al Juez de primera instancia del partido en que tuvieren su domicilio, y en la que harán constar con claridad los Registros que allí desempeñaron.

Art. 2.º El Juez dispondrá se inserte en la *Gaceta de Madrid* cada seis meses, durante un período de tres años, el oportuno anuncio en el que deberá constar lo solicitado; los Registros que en Ultramar sirvió el funcionario, citándose finalmente á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que la interpongan dentro del plazo de tres años que comenzará á contarse desde el día en que por primera vez se insertó aquél en la *Gaceta*.

Asimismo deberá el Juez, por medio de sus superiores jerárquicos, comunicar al Ministerio de Estado el expresado anuncio, con el objeto de que este Centro lo participe á los Cónsules de España en las que fueron nuestras posesiones de Ultramar, á fin de que ellos den al referido anuncio la necesaria publicidad en la forma que sea más oportuna.

Art. 3.º Transcurrido el plazo marcado sin haberse interpuesto ninguna reclamacion, se elevará por el Juez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva el oportuno certificado en que así conste.

Art. 4.º El Presidente de la Audiencia territorial acordará la procedencia de la devolucion de la fianza, comunicando su decision, bien al Director general del Tesoro público, si la fianza se hubiese constituido en la Caja general de Depósitos de la Península, ó al Ministerio de Hacienda si la fianza se constituyó en las Cajas de Ultramar, á los efectos de que se entregasen á quien corresponda con las formalidades legales los valores depositados.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad

que habiendo servido en Ultramar hubieran ya incoado el expediente de devolución cuando aun tenía aplicación el procedimiento marcado por la ley Hipotecaria de Ultramar y su reglamento, y no les hayan sido todavía devueltas las fianzas por ellos constituidas, podrán acreditarlo así ante el Juez de primera instancia de su domicilio, y no serán necesarios más anuncios que los que faltaren para completar los seis de que habla el artículo 2.º En todos los demás casos se aplicarán los artículos precedentes.

Dado en San Sebastian á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

## Ministerio de la Gobernacion

### REAL ORDEN.

Viene siendo materia de consulta por parte de algunos Gobernadores civiles si el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, debe ser considerado como temporal y para atender sólo á las exigencias accidentales del servicio durante los períodos de prevención ó de manifestación de la epidemia que aquellas mencionan, ó si, por el contrario, le corresponden funciones de carácter permanente, y en tal concepto han de estimarse aún en vigor los nombramientos de dichos Inspectores, hechos desde las antedichas fechas hasta el día.

También han sido objeto de especial estudio por las Autoridades administrativas los datos que la experiencia ha suministrado durante las pasadas epidemias para formar juicio exacto acerca de si la circunstancia de haber desempeñado á la vez una misma persona los cargos de Subdelegado médico en capital de provincia y de Inspector provincial, facilitó ó no el cumplimiento de los respectivos deberes que á cada uno de dichos funcionarios les imponen las disposiciones vigentes.

El examen de las precitadas Reales órdenes, inspiradas en los mismos fines y propósitos que persiguió la de 3 de Febrero de 1891, justifica la resolución de carácter general que debe darse á las dudas expuestas.

El nombramiento de los Inspectores provinciales de Sanidad obedeció, según en las dichas Reales disposiciones se manifiesta, al ineludible deber por parte de la Administración de extremar la vigilancia sanitaria en todo el territorio nacional, completando con ella las enérgicas precauciones ya adoptadas en defensa de la salud pública, á la que afectaba gravemente la probable manifestación de la epidemia colérica. Aumentando la vigilancia, era muy fácil adquirir «el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciese.»

Todas las facultades y obligaciones que cada Inspector, dentro de la provincia, ha de ejercitar y cumplir, se refieren única y exclusivamente al servicio extraordinario impuesto por la epidemia colérica, por lo que es evidente que el cargo es temporal, y no puede ser de otro modo, porque en la actual organización del ramo de Sanidad no tienen esos Inspectores funciones ordinarias propias.

No obsta esto para que, ante los peligros que amenazan en la actualidad á la salud pública, resulte conveniente y previsor que continúen los Inspectores provinciales ya nombrados, si bien en concepto de interinos, mientras la Dirección general de Sanidad no crea justificada su sustitución, ó hasta que por otras disposiciones legales ó reglamentarias se decida si ha de subsistir esa Inspección extraordinaria, y en caso afirmativo, en qué forma y por quiénes habrá de ser desempeñada en propiedad. Conviene, además, en previsión de que fuera indispensable extremar en los actuales momentos la vigilancia sanitaria, que se nombre para las provincias que carezcan de Inspector provincial la persona que haya de ejercitarlo, haciéndose estos nombramientos, también libremente, por el expresado Centro general directivo, que sustituyó en todo cuanto al ramo de Sanidad se refiere, á la Subsecretaría del Ministerio, á los efectos de las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892 y 8 de Junio y 4 de Julio de 1893.

El ejercicio y cumplimiento por un mismo funcionario de las atribuciones que correspondían á los cargos de Inspector provincial y de Subdelegado Médico, según las pre-

citadas Reales órdenes, resultará siempre sumamente dificultoso en general, y en ciertos casos imposible, desnaturalizándose además por esa aglomeracion de funciones en una misma persona la intervencion extraordinaria en el servicio sanitario que representa el Inspector provincial.

Difícil es, con efecto, atender á los deberes de vigilancia constante y minuciosa dentro del distrito, que corresponde al Subdelegado, y, á la vez, girar por la provincia las visitas frecuentes que ha de hacer todo Inspector provincial, si quiere cerciorarse de que el servicio sanitario se realiza con la exactitud y precision más que nunca necesarias en épocas de epidemia; imposible resulta que, como determina la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 precitada, al aviso del primer caso sospechoso en una localidad concurren á ella para calificar aquél el Subdelegado y el Inspector provincial, sumistrando á la Administracion la garantía de un doble examen del enfermo y un "doble juicio técnico del padecimiento, objeto principal indudablemente de la dicha disposicion; y contrario es á los fines que las mencionadas Reales disposiciones persiguen, de aumentar y depurar la intervencion sanitaria en el servicio, el procedimiento de reunir en un solo funcionario ambos cargos, cuando no se trata porque no es preciso, de ampliar las facultades, sino el número de personas técnicas que velen por la salud pública, recogiendo datos, adoptando medidas y realizando aquéllas que más directamente conduzcan á extinguir cuanto antes los focos epidémicos, y aminorar mientras eso se consigue, sus estragos.

Por tanto, la preferencia para el cargo de Inspector provincial, que se reconoce á los Subdelegados en la disposicion 2.<sup>a</sup> de la tantas veces citada Real orden de 29 de Agosto, no sólo resulta injustificada, sino contraria al interés público, por lo que debe quedar sin efecto, y declararse, en su lugar, que el ejercicio del cargo de Inspector provincial será en todo caso incompatible con el de Subdelegado.

Por las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que el cargo de Inspector provincial de Sanidad á que se refieren las Reales órdenes de 29 de Agosto de 1892, 8 de Junio y 4 de Julio de 1893, se considere temporal y transitorio.

2.<sup>o</sup> Que continúen en tal concepto los actuales Inspectores nombrados para cada provincia, hasta que la Direccion general de Sanidad encuentre justificada su sustitucion, ó por disposiciones legales ó reglamentarias se resuelva si debe conservarse dicho cargo y en qué forma, nombrándose además un Inspector para cada provincia que carezca aún de él.

3.<sup>o</sup> Que el nombramiento y separacion de los Inspectores provinciales corresponde á la Direccion general de Sanidad, á cuyo cargo corren ya todos los servicios del ramo, entendiéndose en estos términos modificadas las Reales órdenes que se citan en la disposicion 1.<sup>a</sup>.

4.<sup>o</sup> Que se considere derogada la disposicion 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, y en su lugar se tenga por declarada la incompatibilidad del cargo de Inspector provincial con el de Inspector de distrito ó Subdelegado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—*E. Dato.*—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1899)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### INSTRUCCION PÚBLICA.

##### CIRCULAR.

Encontrándose en descubierto en el pago de las atenciones de primera enseñanza del ejercicio de 1898-99, los Ayuntamientos que expresa la adjunta relacion, he dispuesto que en el plazo de diez días efectúen dichas Corporaciones el ingreso en la Caja de primera enseñanza, bien entendido que pasado dicho término sin verificarlo, exigiré la multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Valladolid 26 de Septiembre de 1899.—El  
Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez*.—El  
Secretario, *Fernando Iturralde*.

## RELACION QUE SE CITA.

	<i>Pesetas. Cts.</i>
Aguilar de Campos. . . . .	510'59
Alaejos. . . . .	214'82
Becilla de Valderaduey. . . . .	35'10
Bobadilla del Campo. . . . .	304'85
Bolaños. . . . .	207'44
Cabezón. . . . .	257'96
Cabreros del Monte. . . . .	85'21
Campillo (El). . . . .	36'61
Camporredondo. . . . .	22'80
Carpio (El). . . . .	424'62
Castrillo de Duero. . . . .	974'74
Castrillo Tejeriego. . . . .	242'18
Castroverde. . . . .	405'17
Castroverde de Cerrato. . . . .	614'65
Ciguñuela. . . . .	76'30
Cogeces de Iscar. . . . .	65'57
Cogeces del Monte. . . . .	8'61
Curiel. . . . .	819'49
Fombellida. . . . .	455'71
Fuensaldaña. . . . .	276'39
Laguna de Duero. . . . .	887'95
Melgar de Arriba. . . . .	198'75
Mojados. . . . .	40'04
Morales de Campos. . . . .	181'88
Olivares de Duero. . . . .	224'91
Parrilla. . . . .	624'65
Pedraja de Portillo. . . . .	131'10
Peñañiel. . . . .	3794'04
Pozal de Gallinas. . . . .	208'50
Quintanilla de Abajo. . . . .	576'53
Quintanilla de Arriba. . . . .	355'22
Quintanilla de Trigueros. . . . .	345'59
Sahelices de Mayorga. . . . .	198'55
Salvador de Zapardiel. . . . .	90'63
Sardon de Duero. . . . .	404'55
San Martín de Valbení. . . . .	799'99
San Miguel del Arroyo. . . . .	889'11
San Vicente del Palacio. . . . .	60'57
Tiedra. . . . .	1544'42
Traspinedo. . . . .	129'28
Trigueros. . . . .	419'75
Valdearcos. . . . .	172'12
Valdenebro. . . . .	237'75
Vega de Valdetronco. . . . .	677'36
Ventosa de la Cuesta. . . . .	59'80

	<i>Pesetas. Cts.</i>
Viana de Cega. . . . .	374'67
Villafranca. . . . .	525'80
Villalar. . . . .	163'85
Villanueva de Duero. . . . .	142'93
Villanueva de las Torres. . . . .	563'65
Villanueva de los Caballeros. . . . .	639
Villardefrades. . . . .	697'52
Villasexmir. . . . .	154'06
Villavaquerín. . . . .	780'41
Zaratan. . . . .	460'62

NUM. 2.285.

**Alcaldía constitucional de  
Matilla de los Caños.**

Hace saber: Que por orden de la misma, se halla depositado un buey de cinco á seis años, de pequeña estatura, pelo castaño oscuro, bragado y hasta abierto, el cual fué recogido por hallarse desmandado en el término de este pueblo el día 20 de los corrientes. Lo que se hace público por el presente para que su dueño pase á recogerle previo el pago de gastos causados.

Matilla de los Caños á 23 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Estanislao Gonzalez.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.272.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de  
instruccion del Distrito de la Plaza de  
Valladolid.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Minguez Ortega, cuyas demás circunstancias se expresan al final y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de dos guarniciones de caballos, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la

busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás García.

*Señas del procesado.*

Es natural de Peñafiel, de treinta y seis años de edad, casado, cochero, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz y boca regulares y viste traje claro, camisa blanca, gorra de visera de color café y calza botas de becerro negras.

Núm. 2.273.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Muñoz Santos, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de este Juzgado, con el fin de notificarle y emplazarle el auto de terminacion del sumario que se le sigue sobre robo, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuscio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás García.

*Señas del procesado.*

Es natural de Cubillas de Cerrato, de treinta y dos años, casado, molinero, de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares, y viste traje de paño negro, camisa blanca, capote de paño, faja negra, boina de visera y calza botas negras.

Núm. 2.274.

**Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.**

Por el presente se cita y llama á Cesáreo Villaverde, dependiente del comercio de tejidos de Saturnino Bezos Cuadrillero, vecino de Palazuelo de Vedija, en este partido, para que dentro de los diez días siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de ser oido en el sumario que me hallo instruyendo por estafa al Saturnino.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estuvieren á su alcance, procuren la busca del indicado Cesáreo, que es natural de Astudillo, y cuyas señas al final se expresan; y una vez que fuere habido, lo remitan en calidad de detenido á este Juzgado, con la caballería y géneros de comercio que se hallaren en su poder.

Dado en Rioseco á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

*Señas del Cesáreo Villaverde.*

Es de unos 25 á 26 años de edad, soltero, de regular estatura, moreno, delgado, con muy poca barba y afeitada, viste traje de paño color claro, sombrero rojo de ala ancha y tiesa y botas blancas.

Fecha ut supra.—Mateos.

Núm. 2.276.

Por medio de la presente cédula y en virtud de lo mandado por el S. Juez interino de este partido, en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue sobre lesiones á Teresa Cano Crespo, vecina de la Ciudad de Valladolid, calle de Comedias, número trece, se cita en legal forma á la Teresa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la última insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que sea reconocida por el médico forense del mismo, y á

la vez prestar declaracion en dicho sumario, pues de lo contrario se acordará lo que haya lugar en derecho.

Tordesillas veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Francisco Fernandez.—V.º B.º El Sr. Juez de instruccion interino, Francisco Coello.

Núm. 2.275.

**Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Por el presente hago saber: Que en el día veinticinco de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta judicial, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, de las seis fincas cuya situacion, cabida, linderos y tasacion dada á las mismas, deducido dicho veinticinco por ciento son las siguientes:

*Tasacion deducido el veinticinco por ciento.*

Pesetas.

1.ª Una tierra en término de Velliza, al camino de Matilla, de secano y tercera calidad, de cabida de dos iguadas, equivalentes á noventa y tres áreas, diez y seis centiáreas y cincuenta decímetros, que linda al Oriente con otra de Cándida Marciel, al Mediodía otra de herederos de Simon Maeso, Poniente otra de Marcos Ontanillas, y al Norte con otra de la Capellania de Mariano Sardon, tasada en trescientas cincuenta pesetas y deducido el veinticinco por ciento quedan doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. . . . . 262'50

2.ª Otra tierra en el mismo término de Velliza, titulada la de las Partijas, al pago de Golpegera, de cabida de cuarenta áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á tres cuartas y media, que linda al Oriente con otra de Doña Maria Urquiza y Urquiño, al Mediodía otra de Urbano Blanco, al Poniente otra de la tes-

tamentaría de Don Calixto Agüero, y al Norte con partija de Marcelina Casado García, tasada en ciento sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y deducido el veinticinco por ciento quedan ciento veintiuna pesetas y ochenta y ocho céntimos. 121'88

3.ª Otra tierra en dicho término de Velliza, al camino de Mazariegos, de cabida de media iguada y treinta y nueve estadales, equivalentes á veintiseis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Naciente con tierra que labra Paulina Gonzalez, vecina de Villan, al Mediodía con camino del pago, al Poniente con tierra de Paulino Rodriguez, y al Norte con otra de herederos de Eugenio Lajo, tasada en cincuenta pesetas y deducido al veinticinco por ciento quedan treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 37'50

4.ª Un majuelo en término del Pedroso, al pago de Valdeuste, de cabida de mil trescientas cepas, pero que en la actualidad no tiene más que trescientas, estando lo demás de tierra labrantía, que serán dos iguadas y media próximamente y linda toda la finca al Naciente con tierra de herederos de Don Norberto Luengo, al Mediodía majuelo de los de José Torres y tambien al Poniente, y al Norte otro de Calixto Blanco, tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas y deducido el veinticinco por ciento quedan trescientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 337'50

5.ª Otro majuelo en término de Matilla de los Caños, al pago de Contiendas, de cabida de quinientas cepas, plantadas en un terreno de quinientos estadales, que linda al Oriente con sendero titulado de los Zapateros, al Mediodía majuelo de Francisco Blanco, al Poniente tierra que labra Francisco Matilla y al Norte majuelo de Julian Blanco, tasado en trescientas setenta y cinco pese-

tas, y deducido el veinticinco por ciento quedan doscientas ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos. . . . . 281'25

6.<sup>a</sup> Y una casa en el casco de dicha villa de Velliza, en la calle de la Cabenchica, señalada con el número quince, antes el diez y nueve, que tiene una extensión superficial de ciento cuarenta y dos metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con dicha calle y á la que hace esquina, por la izquierda con casa de herederos de Remigio Marciel y por lo accesorio con otra de Blas Casado Lucas, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas y deducido el veinticinco por ciento quedan novecientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 937'50

Total. . . . . 1978.13

Cuyas fincas han sido embargadas como pertenecientes á Esteban Diente Matilla, vecino de dicho Velliza, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Pedro Torres Marciel, y no habiéndose presentado licitador en la primera subasta, se anuncia la segunda para el día y hora referidos, sirviendo de tipo para la misma las dos terceras partes de la cantidad señalada á cada una de ellas; y se advierte que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta y que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tordesillas á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. —Isidoro Coloma.—Por su mandado, Ildefonso Ferrin.

NUM. 2:281.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el exconvento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 13 de Octubre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 23 de Septiembre de 1899.— José Villarias.

NÚM. 2.282.

**El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbón de encina de Salamanca, jabón común de primera, leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Octubre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administración Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 23 de Septiembre de 1899.— José Villarias.